

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veintiséis (26) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho, informándole señora Juez que se presentó escrito de subsanación. Sírvese a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

### **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ  
**Demandado:** EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2020-00279-00  
**Asunto:** **RECHAZO.**

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el escrito de subsanación allegado, el despacho considera:

Advierte esta dependencia judicial, que la demanda en acción no fue subsanada conforme los defectos advertidos en el auto de inadmisión, es de tener en cuenta que conforme las pretensiones se solicita la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada por los presuntos compañeros permanentes; sin embargo en los hechos de la demanda e incluso en la subsanación de la misma se afirma que los contendientes suscribieron acta de conciliación de “*separación y disolución de unión marital de hecho*” ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, el día dieciséis (16) de Agosto del 2019, en la cual se refiere y solicita al despacho sea valorada de forma provisional.

Entonces, así las cosas, existe una contradicción e incoherencia entre los hechos argumentados por la parte actora y las pretensiones de la demanda, a las luces de la ley 54 de 1990, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho es una consecuencia accesoria a la Declaración y Reconocimiento de la Unión Marital de hecho; es dable colegir del resumen factico que no existe claridad en lo pretendido en orden a la clase de proceso que se instaura.

Ahora bien, la ley 54 de 1990 en su artículo quinto (5) de la ley 54 de 1990 refiere:

*“La sociedad entre compañeros permanentes, se disuelve: A- Por la muerte de uno o ambos compañeros permanentes. B- Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros permanentes con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad conyugal. **C- Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública. D- Sentencia Judicial”.***

Como se puede detallar, en la demanda y sus anexos no obra escritura pública o sentencia judicial que demuestre la declaración de la unión marital de hecho y por ende la disolución de la misma.

De acuerdo a lo antes mencionado y en sujeción al artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR,** la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTNO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora ROCIO CARRILLO DIAZ por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR NUÑEZ ARREGOCES, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito